



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año I - Nº 4

**Quito, jueves 30 de
mayo del 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

CORTE CONSTITUCIONAL: Págs.

CAUSA:

0003-13-IN Acción pública de inconstitucionalidad 0003-13-IN. Legitimado Activo: Milton Alfonso Jiménez Chaux 1

SENTENCIAS:

007-13-SIN-CC Niégase la demanda de acción pública de inconstitucionalidad formulada por el señor Luis Ricardo López Jaramillo 2

012-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Richard Espinosa Guzmán 10

015-13-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Ivett López Abedravo 16

025-13-SNC-CC Niégase la consulta de norma formulada por el doctor Marco Terán Armas y otro 20

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0003-13-IN
(Admitida a trámite)

De acuerdo con lo ordenado por la Sala de admisión, mediante auto de 13 de mayo de 2013, a las 15h21; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción Pública de Inconstitucionalidad 0003-13-IN.

LEGITIMADO ACTIVO: Milton Alfonso Jiménez Chaux.

CASILLA JUDICIAL 1171

CORREO ELECTRONICO:
mjimenez@juridicojimenez.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Ministro de Relaciones Laborales y procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Constitución de la República artículos: 11 numeral 5, 8 inciso segundo; 33; 76 numeral 1; 82; 120; 226; 424; 425 y 426.

PRETENSION JURÍDICA:

El accionante demanda la inconstitucionalidad por el fondo del Acuerdo Ministerial 00187, dictado por el Ministro de Trabajo y Empleo, publicado en el Registro Oficial 464 de 11 de noviembre de 2008, por atentar contra los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, principio de legalidad y de irretroactividad, atenta "(...) de manera grave el patrimonio de las empresas inmersas en la Operación de Carga de Fruta en Buques de Alto de Bordo, ya que la antijurídica retroactividad dispuesta en el Acuerdo impugnado, quebraría de modo inminente a las empresas, con obligaciones no previstas ni planificados ante el IESS y Servicio de Rentas Internas, incluso existirían casos de responsabilidad patronal ante el IESS, por cuanto el pago de aportes serían extemporáneos, toda vez, que se referiría a una tabla de ajustes por la diferencia no aportada, QUE MATARÍA FUENTES DE INGRESO, COMO EL DE LOS MISMOS TRABAJADORES Y SUS FAMILIAS, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LAS DIFERENTES OPERADORAS DE CARGA (...)"

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 13 de mayo de 2013, a las 15h21.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General.

Quito, D. M., 25 de abril del 2013

SENTENCIA N.º 007-13-SIN-CC

CASO N.º 0034-12-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de la demanda y pretensión

Luis Ricardo López Jaramillo, por los derechos que representa de la compañía Representaciones Celulares López & Hernández SATELICELL Cia. Ltda., legalmente

acreditado en autos, demandó la inconstitucionalidad de los numerales 3 y 4 del artículo 13 de la Ley s/n, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 94 del 23 de diciembre de 2009, mediante los cuales se reformaron los literales e e i del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, fundamentando la acción en los siguientes hechos:

El accionante expresa que el impuesto a la renta grava el 25% de las utilidades del ejercicio fiscal, que ha venido siendo aplicada en las últimas décadas, y que una vez pagado este 25% de impuesto a la renta, la utilidad que resta prácticamente pasa a ser parte de la propiedad privada de cada persona jurídica, pues, es la retribución o beneficio que ha rendido su actividad económica durante el ejercicio fiscal. Añade que el anticipo del impuesto a la renta siempre fue susceptible de devolución (hasta el ejercicio fiscal de 2009), hasta antes de la reforma legal acusada de inconstitucional en esta demanda, puntualizando que la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente desde 1990, para la recaudación del impuesto a la renta equivalente al 25% de las utilidades, ha previsto el mecanismo de recaudación anticipada del impuesto a la renta, que se paga en dos cuotas iguales en los meses de julio y septiembre del año en curso, antes de que concluya el ejercicio fiscal, y que al permitirse la devolución del anticipo –en los casos que correspondía– que excede al impuesto a la renta causado, a favor de todas las personas (ya sean personas naturales, que llevan o no contabilidad, o ya sean personas jurídicas), se garantizaba un trato no discriminatorio, pues se reconocían los mismos derechos, deberes y oportunidades, y que se respete el derecho a la propiedad privada, pues todo aquello pagado por encima del impuesto a la renta causado, reduce las utilidades de las personas, que son parte de su propiedad privada.

Manifiesta que a partir del ejercicio 2010, se introduce una reforma legal (acusada de inconstitucional) que sustituye esta disposición antes citada, con la cual tácitamente se eliminó el derecho de recuperar el anticipo por parte de las personas jurídicas y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, y solo se mantiene este derecho– a recuperar el anticipo– a favor de las personas naturales y sucesiones no indivisas no obligadas a llevar contabilidad y de las empresas que tengan suscritos o suscriban con el Estado contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, por lo que, visto así, se puede concluir que la reforma legal dispuso este tratamiento diferenciado, que es inconstitucional por ser discriminatorio.

Solicita que la Corte declare la inconstitucionalidad por el fondo de las disposiciones legales citadas, que tendría como consecuencia que se siga permitiendo la recuperación del anticipo que exceda al impuesto a la renta causado como disponía el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta antes de la reforma inconstitucional.

Disposiciones jurídicas infringidas

El accionante manifiesta que las disposiciones constitucionales infringidas son las contenidas en los numerales 4 y 26 del artículo 66 y artículo 321 de la Constitución de la República.

Pretensión

La pretensión del legitimado activo es que se suspenda totalmente y por el fondo los numerales 3 y 4 del artículo 13 de la Ley s/n, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 94 del 23 de diciembre de 2009, mediante los cuales se reformaron los literales e e i del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por contrariar el texto de la Constitución, debiéndose suspender provisionalmente las normas impugnadas.

Resumen de admisibilidad

La demanda de acción pública de inconstitucional ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 22 de junio de 2012.

La Secretaría General certificó que la acción N.º 0034-12-IN tiene relación con los casos 0056-10-IN, 0042-10-IN, 0050-10-IN, 0017-12-IN, y 0033-12-IN los mismos que se encuentra en trámite; el caso N.º 0036-10-IN y otros acumulados, los mismos que se encuentran sustanciándose, el caso N.º 0061-09-IN, el mismo que se encuentra pendiente del orden del día; y los casos N.º 0030-09-IN, 008-11-IN y 0070-09-IN, los mismos que se encuentran resueltos.

La Sala de Admisión, el 3 de octubre de 2012, aceptó a trámite la causa N.º 0034-12-IN, por reunir los requisitos formales y de admisibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin pronunciamiento expreso de la solicitud de suspensión provisional de la disposición normativa impugnada— que se entiende negada— y conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable a la sustanciación, corre traslado con la demanda a los señores presidente constitucional de la República, presidente de la Asamblea Nacional y procurador general del Estado, entre otras disposiciones de mero trámite. La Corte Constitucional, para el período de transición, no procedió al sorteo para asignar juez de sustanciación.

Intervenciones

El Arq. Fernando Codero Cueva, presidente de la Asamblea Nacional, que acredita su representación con su nombramiento que consta en autos, señala que la acción de inconstitucionalidad confunde el hecho generador y exigibilidad de la recaudación del tributo previsto en el artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, con una supuesta discriminación entre las personas, como lo indica en su demanda, confusión que se produce porque para formular semejante criterio, no se toma en cuenta el contenido de la segunda parte del artículo 300 de la Constitución de la República, que establece: "...Se priorizará los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables...", por lo que, cumpliendo con dicho mandato constitucional, el legislador ha tomado en cuenta diferentes presupuestos

jurídicos en la configuración de los distintos hechos generadores y forma de recaudar que tiene la Ley de Régimen Tributario Interno en la parte que trata del impuesto a la renta, así el gravamen a la obtención de utilidades por un lado, y el aumento patrimonial de forma gratuita, como las herencias, legados o donaciones u otros ingresos como de loterías, juego o rifas.

Explica, por otra parte, que es inexcusable la percepción de que todo trato diferenciado es discriminatorio, y alega en lo principal la aplicación de los principios pro constitucionalidad de la ley, correspondencia y armonía, y pro legislatore, a objeto de que se deseche la demanda, y solicita la **"acumulación de las causas 0036-10-IN, 0038-10-IN, 0039-10-IN, 0041-10-IN, 0059-10-IN y 0017-12-IN por ser coincidente con las normas impugnadas"** (las negrillas no corresponden al texto).

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, en su calidad de delegado del presidente constitucional de la República y debidamente autorizado, también insiste en la acumulación; objeta que se haya aceptado a trámite este libelo que parece un borrador de una demanda, llena de faltas de ortografía y mecanografía y que ni siquiera incluye la autoridad ante quien se recurre. En lo principal, sostiene que los supuestos derechos vulnerados no tienen compatibilidad normativa, puesto que el derecho de propiedad desde ningún punto de vista jurídico guarda relación con el anticipo del impuesto a la renta, que es un pago parcial o un adelanto al tributo que se imputa posteriormente al impuesto a la renta cuando su pago sea exigible; que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto identificar una norma que violentaría a un principio constitucional, y que por ende afecte derechos de todas las personas, pero con los argumentos del accionante se aprecia que se trata de obtener beneficio propio. Respecto al derecho de igualdad, bajo el criterio de que un trato distinto entre sujetos pasivos del impuesto a la renta conllevaría a que no haya un trato igualitario en el impuesto, el principio de igualdad posee una excepcionalidad que se da cuando entre dos grupos existen diferencias relevantes o trascendentales de tal tipo y peso que sean capaces de justificar el trato distinto, citando a Carlos Bernal Pulido, en razón de que si bien el artículo 41 de la reforma norma una diferencia para la devolución del anticipo y pago del impuesto a la renta y en el trato que existe en dicho impuesto, la desigualdad se da por la distinción de los propios sujetos pasivos, en el sentido de el monto sobre el cual tributan y el giro del negocio o actividad que realizan. Solicita que se deseche la demanda por improcedente.

El delegado del procurador general del Estado se limita a señalar casilla constitucional.

Concluido el periodo de transición y legalmente posesionados los jueces de la Corte Constitucional, por el sorteo correspondiente, se asignó la sustanciación de la causa al juez constitucional, doctor Manuel Viteri Olvera, quien avoca conocimiento de la causa y ordena notificar con el auto de competencia a las partes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones públicas de de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 1 literales c y d y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 2 literales c y d y 54 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad, objeto y alcance de la acción de inconstitucionalidad

El nuevo modelo constitucional del Ecuador prevé el control abstracto de constitucionalidad, por lo que esta Corte debe revisar, verificar y comprobar que las normas del sistema jurídico guarden conformidad con las prescripciones de la Constitución de la República, formal y materialmente, uno de cuyos controles, y conforme a la casuística, está determinado en el numeral 2 del artículo 436 del texto constitucional.

Una vez determinada la inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general expedidos por órganos y autoridades del Estado, se le concedía atribuciones para invalidar el efecto del acto normativo impugnado, y cuyas acciones, de acuerdo al artículo 439 ibídem, en concordancia con los artículos 77 y 98 de la Ley de la Materia, podrán ser presentadas por cualquier ciudadano, en forma individual o colectiva.

Además, el artículo 424 de la Constitución establece que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario, carecerán de eficacia jurídica, lo que guarda perfecta concordancia con lo normado en los artículos 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que bajo este marco normativo, se otorgó a la Corte Constitucional la prerrogativa de conocer las acciones sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que cualquier ciudadano, individual o colectivamente, considere inconstitucionales, con la finalidad de dar coherencia al ordenamiento jurídico y de coadyuvar, con responsabilidad, al cumplimiento de mandatos constitucionales.

En virtud que las normas deben desarrollar el contenido de los derechos establecidos en la Constitución de manera progresiva, queda vedado el hecho de cualquier regresión, y por tal razón, le corresponde a la Asamblea Nacional y a todo órgano con potestad normativa adecuar formal y materialmente las leyes y toda norma jurídica a los derechos reconocidos en la Constitución, caso contrario deben ser expulsados del ordenamiento jurídico a solicitud de parte, individual o colectiva, en ejercicio de los derechos de participación ciudadana que asegura un Estado constitucional de derechos y justicia.

Planteamiento del problema jurídico

Conforme a lo expuesto por la accionante, corresponde a esta Corte determinar si la reforma contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vulnera derechos constitucionales.

Previamente y por la alegación del presidente de la Asamblea Nacional, en orden a la acumulación de las causas, es preciso destacar que las causas N.° **0036-10-IN** a la que se acumularon las causas N.° 0038-10-IN y 0039-10-IN (Dr. Gagliardo), y **0017-12-IN** (Dr. Ruiz), no impugnan precisamente la disposición reformativa acusada de inconstitucional, pero sí el artículo 42 de la Ley Reformativa, y corresponderá al Pleno de la Corte Constitucional, previamente, resolver o no la acumulación para no dividir la continencia de las causas.

En consecuencia, la relación si estaría dada en el análisis de constitucionalidad de las normas, en la formalidad, particular que en cada caso tendrá que definir la Corte Constitucional, como en derecho corresponda.

El artículo 41 reformado de la Ley de Régimen Tributario Interno, en su total contenido, reza:

“3.- Sustitúyase el literal e) del numeral 2, por el siguiente:

“e).- Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) de este artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

Los contribuyentes definidos en el literal b) de este artículo, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, así: i) Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado;

ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebido o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva;”.

4.- Sustitúyase el literal i) del numeral 2, por el siguiente:

“i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o

exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez."

Para solucionar el problema jurídico planteado, la Corte se pronunciará sobre: i) la adecuación formal y material de las leyes y toda norma jurídica a los derechos reconocidos en la Constitución, y la supremacía constitucional; ii) la reforma legal introducida a los numerales 3 y 4 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que reforma los literales e e i de la expresada disposición ¿vulnera los principios y derechos constitucionales de igualdad y de propiedad, establecidos en los numerales 4 y 26 del artículo 66, y 321 de la Constitución de la República ?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno al problema jurídico

La adecuación formal y material de las leyes y toda norma jurídica a los derechos reconocidos en la Constitución, y la supremacía constitucional

La adecuación formal y material de las normas jurídicas a los preceptos constitucionales tiene su origen en las tesis ius naturalistas del sometimiento del derecho positivo al derecho natural. La consideración de la Constitución Norteamericana como suprema *law of the land*, especialmente desde la sentencia Marshall (1803, caso Marbury vs. Madison), permite afirmar la necesidad de que las normas emanadas del legislativo no conculquen aquella, estableciéndose el *judicial review* como sistema de control. En Europa será Kelsen quien a principios del siglo XX,

afirme el carácter normativo (no simplemente programático) de la Constitución, norma fundamental del ordenamiento jurídico, en cuyo vértice se sitúa, y a la que se hallan subordinadas tanto en los aspectos formales (procedimiento de expedición, rango) como en los materiales (contenido), todas las demás normas jurídicas. Para tutelar la adecuación de las mismas a la Constitución nace la justicia constitucional. En España, la constitucionalidad de las leyes no toma como única referencia a la Constitución, sino también otras normas dictadas dentro del marco constitucional, con el fin de delimitar las competencias del Estado y de las comunidades autónomas o de regular o armonizar el ejercicio de las competencias de estas: es el llamado "bloqueo de constitucionalidad"¹ Por su parte, Ecuador da cuenta de la supremacía constitucional, puesto que el sistema jurídico normativo no puede contravenir los derechos dispuestos en ella, conforme lo determina el artículo 424 del texto constitucional. Sin embargo, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma o acto del poder público.

De esta manera, a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa les corresponde adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, en forma obligatoria, con el propósito de garantizar la dignidad del ser humano, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Por otra parte, la supremacía constitucional impone a todas las personas, autoridades e instituciones la obligación de sujetarse a la Constitución, ya que dejó de lado el carácter político y se convirtió en norma jurídica de aplicación directa, tanto para juezas y jueces, autoridades administrativas, servidores públicos, y de igual forma se incluyen las normas previstas en tratados internacionales de derechos humanos más favorables que las enunciadas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen, por lo que la adecuación formal y material de las normas a la Constitución se da en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, de lo que resulta primordialmente importante examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella, para su aplicación, esto es, en primer lugar la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones y los demás actos y decisiones de los poderes públicos; por ello, es importante considerar que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, esta Corte, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo deben resolver mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

¹ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>: Constitucionalidad de las leyes.

Los jueces deben respeto y obediencia a la Constitución; deben constituirse en el marco referencial válido para, en su razonamiento jurídico, ir construyendo la sentencia o fallo – que en no pocas ocasiones es olvidada– pues es lógico entender que los jueces constitucionales están estrechamente vinculados a la Ley Fundamental porque constituyen y son los guardines de la Constitución, y tienen que velar porque el texto constitucional tenga una aplicación concreta y real, que todo el ordenamiento jurídico guarde perfecta armonía con la Constitución y que los derechos fundamentales consagrados tengan efectiva vigencia, pues de producirse cualquier violación deben ser reparados mediante el camino de las garantías procesales. Es por ello que su misión fundamental, con la vigencia del nuevo texto constitucional, será concentrar su accionar en el efectivo control para que la Constitución tenga su aplicación correcta y real, es decir, que todo el ordenamiento jurídico –con sus normas infraconstitucionales– estén en franca armonía con la Constitución y que los derechos fundamentales tengan vigencia efectiva.

De lo expuesto precedentemente deviene, sin mayor esfuerzo, la facultad y obligación de la Corte Constitucional, de determinar si efectivamente se produce una intromisión injustificada en derechos fundamentales o vulneración de las normas constitucionales en la Ley Reformatoria.

La reforma legal introducida a los numerales 3 y 4 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que reforma los literales e) e i) de la expresada disposición ¿vulnera los principios y derechos constitucionales de igualdad y de propiedad, establecidos en los numerales 4 y 26 del artículo 66 y 321 de la Constitución de la República?

Cuando la Asamblea Nacional expidió la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 94 del 23 de diciembre de 2009, conforme a sus consideraciones, es de indiscutible imperio que por un lado la Asamblea Nacional, como órgano constituyente delegado, cumplió con el mandato de la Disposición Transitoria PRIMERA de la Constitución de la República, que disponía al órgano legislativo aprobar el ordenamiento jurídico necesario para el desarrollo de la Constitución, ha cumplido su cometido que se inscribe en el mandato establecido en el artículo 300 del texto constitucional, que manda priorizar los impuestos directos y progresivos, teniendo trascendental importancia mejorar aquellos impuestos con estas características, para que la conformación de los recursos tributarios estatales que estén integrados prioritariamente de estos, prerrogativa que no obsta el control abstracto de constitucionalidad, destacando que en el nuevo ordenamiento, la política tributaria debe promover la redistribución y estimular el empleo, la producción de bienes y servicios, y “**conductas ecológicas, sociales y económicamente responsables**”. (Las negrillas no corresponden al texto).

Por otro lado, no queda duda que la Ley Reformatoria respeta el principio de legalidad que establece el artículo

301 *ibídem*, y el conocido principio del derecho tributario de “reserva de ley” que consiste en que “la aprobación de determinadas normas jurídicas sea reserva a ciertos dispositivos con rango de ley para que no puedan ser dictadas por normas de rango inferior y, ni siquiera, por ciertas normas de rango de ley”.²

Los textos normativos primitivos sustituidos del literal e, numeral 2, así como del literal i numeral 2 del artículo 41 de la Ley Reformatoria de Régimen Tributario Interno, por los textos que se transcriben en esta sentencia, a decir del accionante, vulneran el principio de igualdad y el derecho constitucional a la propiedad, desde que se da un trato diferenciado al pago de los dividendos anticipados del impuesto a la renta, que no puede ser motivo de devolución en el caso de personas jurídicas y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, lo cual no ocurre en el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y a empresas que tengan suscritos o suscriban con el Estado contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, se advierte en el legitimado activo, apenas, una confusión respecto de los hechos generadores y la forma de recaudación del impuesto a la renta, esto es entre las que en el ejercicio económico generan utilidades y aquellas que aumentan su patrimonio gratuitamente, o la determinación del gravamen –pago del impuesto a la renta– después de restar los costos y gastos de ingresos de fuente ecuatoriana que no están exentos, entre otros aspectos, que son propios de la aplicación de los principios del régimen tributario, tales como generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria, y que nacen de un nuevo hecho generador que se calcula– liquidación del anticipo del impuesto a la renta– conforme a la reforma del numeral 2 literal b, la misma que lo paga el sujeto pasivo –empresas– que no tiene eficiencia, sin perjuicio de que, para optimizar la gestión, proceda conforme lo establece el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Esta confusión le lleva al accionante a impugnar por la aplicación del derecho de “igualdad formal, igualdad material y no discriminación” previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República.

Al respecto, como ha reiterado la Corte Constitucional, el principio de equidad en tanto principio regulador del régimen tributario, garantiza el no establecimiento de un trato diferenciado e injustificado en materia tributaria. Por lo mismo, corresponde determinar si efectivamente se generan perjuicios exagerados al extremo de afectar el derecho a la propiedad, como lo señala el legitimado activo.

Recogiendo entonces los principios constitucionales del régimen tributario, dentro de los cuales está la equidad “como principio que fundamenta el sistema tributario, significa que la imposición debe ser regida por un fin justo, siendo en tal sentido base de todo el derecho positivo, desde

² Marcial Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, Segunda Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2008, p.p. 182.

su primera manifestación en la carta constitucional hasta sus últimas expresiones en las reglamentaciones administrativas”.³ Es por ello que el principio de equidad se complementa con los demás principios tributarios.

El principio de equidad tributaria no puede ni debe ser confundido como sinónimo del principio de igualdad tributaria, pero es indiscutible que se relaciona con el establecido en el numeral 2 del artículo 11 del texto constitucional y que puede tener efectos e indudable aplicación en el ámbito de la tributación. No se vulnera el principio de equidad tributaria –artículo 300 de la Constitución de la República– porque exista una diferencia en el trato y devolución del anticipo del impuesto a la renta por parte del sujeto pasivo, sino porque existe distinción del monto sobre el cual tributa y el giro del negocio o actividad comercial que ejecuta el sujeto pasivo, y ello se desprende de las normas analizadas, en las que por un lado, literal **a** del numeral 2 del artículo 41, se encuentran las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual que, por el monto que tributan y por el giro del negocio que realizan, requieren de un trato diferente respecto a la devolución del anticipo del impuesto a la renta; por otro, literal **b** del numeral 2 del artículo 41, deben tener un procedimiento para la reducción o exoneración del pago, y este trato diferenciado, “**entre iguales**” es absolutamente ajeno al derecho constitucional a la propiedad en la temática de tributos.

Estudio del caso concreto y análisis de constitucionalidad por la forma

En relación a la forma, el legitimado activo no demanda su inconstitucionalidad, sin embargo, corresponde a esta Corte realizar un control integral de la constitucionalidad del acto normativo de carácter general impugnado.

La disposición normativa impugnada, como se advierte, ha sido promulgada por la Asamblea Nacional, órgano competente para aprobar como leyes las normas generales de interés común; en la especie, las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, conforme lo expresan los artículos 132 numeral 1 y 133 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República.

Además, como se observa del texto normativo impugnado, es clara la competencia del legislador al incorporar la disposición normativa dentro de un cuerpo legal que goza de la categoría de ley, en concordancia con la Disposición Transitoria Primera del texto constitucional, por lo que en cumplimiento de tal prerrogativa, la Asamblea Nacional aprobó la Ley Reformativa, cuerpo de leyes en el que se encuentra inmersa la norma cuya constitucionalidad se ha puesto en duda, y que en su procedimiento, conforme las copias certificadas del expediente con los informes y documentos que han sido remitidas por la prosecretaría general de la Asamblea Nacional con oficio N.º SAN-2012-

1310 del 24 de octubre de 2012, ha cumplido los presupuestos legislativos de formalidad establecidos en la Constitución de la República, por lo que se declara su constitucionalidad de forma.

Estudio del caso concreto y análisis de constitucionalidad por el contenido de la norma jurídica

El artículo 427 de la Carta Fundamental de los derechos y justicia social establece que las normas constitucionales se interpretarán al tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad; en caso de duda se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo con los principios generales de interpretación constitucional. En consecuencia, la interpretación constitucional con el texto en referencia –escrito– aun teniendo carácter normativo, ya no es un problema jurídico; no amerita analizar la sustancial cuestión de ¿cómo interpretar la Constitución? y, claro, concentrar su atención a los métodos de interpretación, pues debe interpretarse por “el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad” y solo entrar a los métodos –de interpretación– en caso de “duda” y aún así, comenzar por el que más se ajuste a la plena vigencia de los derechos y sustancialmente “que mejor respete la voluntad del constituyente”.

Síntesis explicativa

Una de las innovaciones normativas importantes, sino la más importante, adoptada por el neoconstitucionalismo es la incorporación en la Carta Fundamental del principio de inexistencia de orden jerárquico de derechos, según el cual todos tienen igual jerarquía, que en su aplicación e interpretación comporta ciertos problemas, por la falta de definición de su jerarquía, que permita al juez ser garante de la intangibilidad de los derechos, a cuya consecuencia la doctrina y la jurisprudencia internacional han desarrollado principios que orientan su valoración, y entre ellos el principio de unidad de la Constitución, el principio de armonización y el principio de ponderación.

Esta Corte ha dicho que es jurídicamente obligatorio y políticamente necesario interpretar todo el ordenamiento jurídico desde el prisma de la Constitución y de conformidad con ella, y no interpretar la Constitución de acuerdo con las normas que la desarrollan, cual el propósito lamentablemente errado del legitimado activo; en el caso concreto, cuando son posibles dos interpretaciones de un precepto: una ajustada a la Constitución y la otra, inconforme a ella, debe admitirse la primera.

En virtud del análisis realizado, esta Corte concluye que, efectivamente, el contenido de la disposición impugnada guarda armonía con las normas y principios constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

³ Héctor Belisario Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Octava Edición, Buenos Aires, Editorial ASTREA, 2002, pp. 276).

SENTENCIA

1. Negar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad formulada por Luis Ricardo López Jaramillo en representación de la compañía Representaciones Celulares López & Hernández SATELICELL Cía. Ltda.
 2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.
- f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (e)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, siendo concurrente el voto de la jueza Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 25 de abril de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 27 de mayo de 2013.- f.) Ilegible, SECRETARÍA GENERAL.

CASO NO. 0034-12-IN

RAZÓN.- Siento por tal que la sentencia que antecede fue suscrita por la doctora Wendy Molina Andrade, Presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 17 de mayo de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 27 de mayo de 2013.- f.) Ilegible, SECRETARÍA GENERAL.

Sentencia No. 007-13-SIN-CC

Caso No. 0034-12-IN

Voto Concurrente de la Dra. Wendy Molina Andrade.

Estando de acuerdo con la parte resolutive del voto de mayoría, discrepo en el planteamiento y desarrollo de los problemas jurídicos, razón por la cual consigno mi voto concurrente en los siguientes términos:

En mi criterio, el Pleno de la Corte debió haber planteado el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Los literales e) e i) del numeral 2 del Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vulneran los derechos a la igualdad y a la propiedad, consagrados en los numerales 4 y 26 del Art. 66 y Art. 321 de la Constitución de la República?

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en la Constitución de la República a través de los artículos 11, numeral 2 y 66, numeral 4 de la Carta Suprema, los mismos que señalan:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguiente principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”

“Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”

Asimismo, la Constitución prevé dentro de su Art. 300 los principios constitucionales tributarios que deben regir dentro de dicha materia y en especial dentro de la denominada “*potestad tributaria*”, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, el mismo que fue acogido por la actual Constitución y que reemplaza el principio de igualdad que contemplaba el Art. 256 de la Constitución Política de 1998. Este principio establece que la carga tributaria deba ser repartida de manera equitativa, asegurando que los contribuyentes de un mismo tributo guarden una situación de paridad frente a la norma que establece y regula el derecho, tratando de manera igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales. Dicho principio guarda concordancia con la dimensión material o real de la igualdad que debe ser promovida por el Estado con el fin de acortar las brechas de la desigualdad.

Según se desprende de la demanda, el accionante considera que el derecho a la igualdad se encuentra vulnerado a través de los literales e) e i), del numeral 2 del Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los mismos que establecen dos situaciones distintas para dos tipos de contribuyentes, circunstancia que amerita ser analizada de manera detallada para su mejor entendimiento y principalmente con el fin de desarrollar un mejor criterio que permita esclarecer la vulneración o no del derecho constitucional aludido.

Los literales referidos, se encuentran normados dentro del contexto del pago anticipado de impuesto a la renta, el cual debe realizar toda persona considerada como sujeto pasivo del impuesto, es decir, que perciba ingresos gravables de renta ecuatoriana. El pago anticipado se lo determina dentro de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal anterior, el mismo que debe ser cancelado en dos pagos iguales durante el ejercicio fiscal en curso. En el caso de las sociedades, personas naturales y sucesiones indivisas obligas a llevar contabilidad, pagarán como anticipo el valor que se haya calculado según la fórmula establecida en la ley, menos las retenciones efectuadas durante el año anterior al pago del anticipo.

En tal sentido, el literal e) del Art. 41 de la LRTI, regula la forma de proceder frente a la posibilidad de que no existiere impuesto a la renta causado o que el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones. Frente a ello, la ley plantea dos posibilidades en razón a dos tipos de contribuyentes, circunstancia que, precisamente, es observada por el accionante como una vulneración al derecho a la igualdad o lo que es lo mismo, una discriminación para un tipo de contribuyente. En primer orden, la norma establece que frente a la circunstancia descrita, las personas naturales y sucesiones indivisas no obligas a llevar contabilidad, así como las empresas que realicen la exploración y explotación de hidrocarburos, podrán solicitar ante el

Servicio de Rentas Internas un reclamo por pago indebido sobre el anticipo en el supuesto que no se haya generado el impuesto a la renta, o un reclamo por pago en exceso en el caso que el anticipo pagado sea mayor al impuesto a la renta generado. Es decir que si una persona natural no obligados a llevar contabilidad pagó como anticipo al impuesto a la renta USD \$ 1.000 pero al final del ejercicio fiscal generó un impuesto de USD \$ 700, podrá solicitar la devolución de USD \$ 300 que pagó en exceso por anticipo al impuesto.

Por otro lado, en el caso de las sociedades, personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, la ley contempla que podrán solicitar la devolución por pago indebido o pago en exceso únicamente sobre las retenciones al impuesto, más no sobre el anticipo, toda vez que el anticipo se vuelve en el impuesto mínimo a la renta y en el pago definitivo de impuesto a la renta. Es decir que si las retenciones superan el anticipo calculado, estos contribuyentes tendrán a su favor la diferencia entre las retenciones y el anticipo, valor que lo podrá solicitar a través de un reclamo por pago en exceso o pago indebido o usarlo como crédito tributario para años siguientes. No obstante, el literal i) del Art. 41 contempla la posibilidad de que este grupo de contribuyentes puedan solicitar la devolución del anticipo cada trienio y en casos muy excepcionales.

Bajo este análisis explicativo, se colige que la figura del anticipo al impuesto a la renta en medida en que exceda el valor del impuesto causado al final del ejercicio fiscal, establece en efecto una diferenciación sobre el derecho a la devolución sobre dos grupos distintos de contribuyentes, estos son, los no obligados a llevar contabilidad y los obligados a llevar contabilidad, con excepción de las empresas petroleras que pese a llevar contabilidad, son incluidos por la ley dentro del grupo que no llevan contabilidad. De hecho, ambos grupos guardan varias diferenciaciones en diversos aspectos del impuesto a la renta, como son los porcentajes de retención, la valoración de deducibles, períodos de exigibilidad para el pago, el cálculo del impuesto y el cálculo del anticipo al impuesto, entre otros. Es decir, las diferenciaciones marcadas en ambos grupos tanto en la determinación como en pago del impuesto a la renta están directamente relacionadas a las condiciones que caracterizan a ambos tipos de contribuyentes, principalmente aquellas relacionadas a la generación de ingresos gravables y la capacidad contributiva.

Con respecto al principio de igualdad en el ámbito tributario, el jurista Héctor Villegas¹ sugiere la separación de una "igualdad genérica" conocida como una igualdad de todos los ciudadanos ante la ley (igualdad formal), de una "igualdad fiscal", conocida en nuestra Constitución como el principio tributario de equidad (igualdad material), en donde la igualdad de todo contribuyente es medida en función a su capacidad contributiva, lo cual conlleva a que sean fiscalmente considerados como iguales aquellos contribuyentes que para el legislador tengan similar aptitud

de pago, así como un tratamiento diferencial para quienes tengan una disímil capacidad de tributar. Dentro de esta misma línea de pensamiento, La Corte Constitucional de Colombia² considera que el derecho a la igualdad está dotado de un carácter genérico, en la medida en que se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, en especial, sobre las que se forjan entre los ciudadanos y los poderes públicos, es decir que no se trata de exigir un derecho a ser igual que los demás, sino a ser tratado igual entre quienes se encuentran en idéntica situación.

En atención a lo expuesto, se concluye que la devolución del anticipo para el impuesto a la renta y la distinción realizada por la ley con respecto a dos grupos diferenciados de contribuyentes, precisamente proviene de las diferencias que enmarcan ambos tipos de sujetos pasivos, razón por la cual no se puede hablar de una vulneración al derecho a la igualdad o una discriminación hacia los sujetos, cuando se da un trato jurídico desigual entre desiguales y un trato jurídico igual entre iguales, quedando claro por parte del legislador que las características y circunstancias económicas que abarcan a un grupo de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, difieren considerablemente de aquellos contribuyentes que por sus condiciones económicas y niveles de ingreso no están en la obligación de llevar contabilidad; es decir, el contribuyente que lleva contabilidad, como es el caso del accionante, no puede exigir un trato igualitario con aquel contribuyente que no lleva contabilidad.

Asimismo, la doctrina tributaria advierte que en ciertos casos en donde adicional al fin fiscal, el legislador busque un fin extrafiscal, la ley puede excepcionalmente no establecer diferenciaciones en la capacidad contributiva, siempre que atrás de ello exista una explicación justificada y razonable. Este argumento explica la inclusión de las empresas que exploren y exploten hidrocarburos y que llevan contabilidad dentro del grupo que podrá solicitar la devolución de anticipos, pues esta excepción lleva consigo un fin extrafiscal en consideración al tipo de actividad económica que realizan y no a su capacidad contributiva, siendo por tanto un caso excepcional advertido por la doctrina y contemplado en la ley bajo un argumento razonable.

Por su parte, la Corte Constitucional ha sido clara en advertir dentro de su sentencia No. 245-12-SEP-CC³ que el acto de discriminación no solo se evidencia en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones, sino que se expresa también en la aplicación de la misma por parte de las autoridades, cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escuda bajo el manto de la legalidad para consumar la violación de derecho a la igualdad. No obstante, dentro del presente caso, se ha evidenciado que efectivamente se está dando un trato desigual a dos grupos claramente desiguales, circunstancia que guarda su razonabilidad en el hecho de

¹ Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario; novena edición, Astrea, Buenos Aires, 2007, Pág. 269.

² Corte Constitucional de Colombia T-098/94.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 245-12-SEP-CC del 24 de junio de 2012 / Caso No. 0789-12-EP.

que ambos grupos de contribuyentes poseen características distintas que difieren en su patrimonio, ingresos y capacidad contributiva.

En lo que respecta al derecho a la propiedad, consagrado en los Arts. 66, numeral 26 y 321 de la Constitución de la República, el accionante argumenta dentro de su sentencia que la persona jurídica a la que representa generó un valor por anticipo al impuesto a la renta mayor al valor del impuesto generado al final del ejercicio fiscal, por lo cual al no tener derecho a la devolución de ese anticipo generado en exceso, toda vez que el mismo ya es considerado por la ley como el impuesto a la renta pagado, se le está afectando su patrimonio a través de una disminución de utilidades y por ende su derecho a la propiedad.

Con respecto a la apreciación vertida por el accionante, es pertinente entrar al análisis de la potestad tributaria y sus características, a fin de comprender si efectivamente esta no devolución llega a afectar el derecho a la propiedad en los contribuyentes obligados a llevar contabilidad. Bajo ese contexto, cabe puntualizar que los tributos, llámense impuestos, tasas o contribuciones especiales, responden a la necesidad del Estado en recaudar recursos económicos con el fin de destinarlos a múltiples propósitos, es así que los tributos representan una carga sobre el contribuyente ya sea cuando exista una manifestación de riqueza, una posesión de patrimonio o un consumo de bienes y servicios. Este aprovechamiento del Estado para con el ciudadano proviene del denominado "*poder tributario*" o también llamado "*potestad tributaria*", que no es otra cosa que la facultad de generar normas a través de las cuales el Estado puede compeler a sus ciudadanos a fin de que entreguen una porción de sus rentas o patrimonio que sean destinados a atender las necesidades públicas⁴.

Esta potestad tributaria tiene sus límites en los principios constitucionales tributarios, principalmente, en el principio de legalidad traducido en el aforismo "*no hay tributo sin ley que lo establezca*". Con respecto a la importancia de este principio como mecanismo protector a la propiedad del contribuyente, Héctor Villegas es claro en afirmar que: "*Este principio halla su fundamento en la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad. Los tributos importan restricciones a ese derecho ya que en virtud de ellos se sustrae, a favor del Estado, algo del patrimonio de los particulares. De allí que, en el Estado de derecho, esto no sea legítimo sino se obtiene por decisión de los órganos representativos de la soberanía popular.*"⁵ (Lo resaltado fuera del texto). Por lo tanto, el derecho a la propiedad no se puede ver afectada siempre que legislador haga uso de la potestad tributaria y ésta, se encuentre enmarcada dentro de los principios constitucionales tributarios, principalmente el principio de legalidad, es decir, que la determinación de un tributo esté contemplada dentro de una ley.

Bajo las consideraciones de orden doctrinario que han sido expuestas, se puede asegurar que dentro del caso concreto, la no contemplación de la devolución del anticipo y la

valoración del anticipo al impuesto como el impuesto mínimo a la renta para el caso de sociedades, personas naturales y sucesiones indivisas obligas a llevar contabilidad, está prevista en la propia ley, específicamente en los literales e) e i) del numeral 2 del Art. 41 de la LRTI, factor que descarta un incumplimiento al principio de legalidad. Consecuentemente, las circunstancias normadas en dichos literales responden al concepto de potestad tributaria, razón por la cual, el accionante o cualquier otro ciudadano carece de fundamento al argumentar que su patrimonio está siendo afectado por un cobro del impuesto, cuando es la propia ley la que contempla esa posibilidad sobre un grupo determinado de contribuyentes; es decir, es la propia ley de la materia la que establece la forma de calcular el impuesto a la renta en base a un pago anticipado del impuesto, lo cual garantiza una ejecución de la potestad tributaria con la que goza el legislador y una evidente obediencia al principio de legalidad, factores que garantizan un respeto al derecho a la propiedad sobre el patrimonio del contribuyente.

En tal virtud, del presente examen de constitucionalidad, no se evidencia la vulneración del derecho a la igualdad y propiedad dentro de los literales e) e i) del numeral 2 del Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo contrario, dichas disposiciones impugnadas guardan armonía con las normas y principios constitucionales, debidamente analizados en este voto concurrente.

f.) Dra. Wendy Molina Andrade, Jueza Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 27 de mayo de 2013.- f.) Ilegible, SECRETARÍA GENERAL.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 09 de mayo de 2013

SENTENCIA N.º 012-13-SEP-CC

CASO N.º 0253-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Richard Espinosa Guzmán, en calidad de ministro de Relaciones Laborales, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó acción extraordinaria de protección

⁴ Héctor Villegas, Pág. 252

⁵ *Ibidem*, Pág. 254

en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53, dentro de la acción de protección N.º 778-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 03 de febrero del 2011 a las 17h14, acorde al artículo 17 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que en referencia a la acción N.º 0253-11-EP, que contiene la acción extraordinaria de protección "...no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción..." (Fojas 3 del expediente).

El 09 de diciembre del 2011 a las 09h58, la Sala de Admisión de conformidad con las normas de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición, correspondió la sustanciación de la presente causa a la doctora Nina Pacari Vega, ex jueza constitucional, quien mediante auto de 20 de marzo del 2012, avocó conocimiento de la misma.

Una vez terminado el período de transición, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de fecha 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al doctor Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento de la misma el día 11 de abril de 2013 a las 08h01.

Detalle de la demanda

El accionante manifestó que la sentencia hoy impugnada ha violado su derecho a la tutela judicial efectiva, porque en la expedición de una resolución se debe fundamentar, argumentar y motivar, elementos que no se evidencian en la sentencia del 15 de noviembre de 2010. No se trata solamente de hacer una mera descripción simple y textual de la documentación que han adjuntado los recurrentes como respaldo a sus pretensiones, esto no constituye bajo ningún concepto motivación porque no se aplica el principio de la interpretación sistémica, en que las normas jurídicas serán interpretadas a partir de su contexto general, para lograr una debida consistencia, más en el fallo se hace una mención descriptiva de los documentos llevados a la acción de protección.

La sentencia además, no focaliza en lo absoluto en sus antecedentes, algún referente de orden constitucional ni legal sobre la contratación ocasional en el sector público, ni analiza materialmente los casos de los recurrentes, careciendo de referentes expositivos, considerativos y resolutivos. Los jueces de instancia, tampoco consideraron el precepto constitucional que establece que las cuestiones de legalidad deben plantearse en este caso, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en apego a lo

dispuesto en los numerales 1, 3 y 9 del artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. La tutela judicial efectiva se plasma y se concreta en la obligación que tienen los jueces como representantes de la ley y de la normativa escrita, tendiente a ser aplicada de manera eficaz, imparcial, óptima y oportuna, de producir una administración de justicia transparente y sin dilaciones.

Asimismo, el fallo impugnado ha dejado en absoluta indefensión al Ministerio de Relaciones Laborales, ya que el 20 de julio de 2010 se realizó la audiencia pública, en donde se dejó señalado el casillero judicial N.º 3275 del Palacio de Justicia del Guayas, ante lo cual, la sentencia de primera instancia, pese a ser favorable para la institución a la que representa, no fue notificada, sucediendo lo mismo con el auto que acepta el recurso de apelación.

El Ministerio de Relaciones Laborales, procedió a señalar nueva casilla judicial, la cual inexplicablemente no consta en el expediente, mientras que cuatro días después, en oficio N.º 3031-2010-JGDFMNAG del 26 de agosto de 2010, se remitió a la presidenta de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el expediente que contiene 286 fojas, en el que se incluyó el acta de la audiencia pública, constando la casilla judicial ahí señalada para futuras notificaciones.

Dada la omisión que describe, en segunda instancia se tramitó la causa sin la intervención del Ministerio de Relaciones Laborales, en donde se avocó conocimiento y se dictó sentencia desfavorable, sin que haya sido legalmente notificado, pese a constar en el acta de audiencia pública en primera instancia el casillero judicial N.º 3275 del Palacio de Justicia del Guayas. El 22 de diciembre de 2010 presentó la solicitud de nulidad de lo actuado, pero mediante providencia del 29 de diciembre de 2010 a las 08h56, se le negó el pedido y se dispuso que se tenga en cuenta la casilla judicial N.º 5497, ordenando notificar a las partes las providencias del 16 y 21 de diciembre de 2010, sin embargo, el secretario de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas los notificó en la casilla 5947, más no en la 5497.

En virtud de lo expuesto, impugna la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 15 de noviembre de 2010, por ser contraria a la Constitución de la República y sobre todo violatoria de las garantías fundamentales.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita:

"declaren en sentencia la omisión de normas constitucionales en la sentencia dictada por Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la acción de protección No. 778-2010, de 15 de noviembre de 2010, a las 17h53, y se acepte esta acción recurrida, por clara y evidente indefensión por falta de notificación".

Sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2010, por los señores miembros de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

“(…)Administrando Justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y de las leyes de la República, REVOCA, la Sentencia subida en apelación y declara parcialmente con lugar la presente acción de protección planteada y ordena que la institución accionada reincorpore a sus puestos de trabajo a los señores: Ab. Mercy Giovanna Obaco Álvarez, Ab. José Agustín Jiménez Ojeda, Ab. Clara Susana Ramirez Valarezo, Ab. Maritza Quito Franco, Ab. Licenia Grimalda Rizzo Zambrano, Ab. Nelly Mercedes Burgos Panchana y Lcdo. Oswaldo Olmedo Barragán Mestanza y otorgue los nombramientos correspondientes a las y los accionantes mencionados. Declara sin lugar la acción propuesta respecto al pago de remuneraciones y beneficios reclamados por los demandantes (...)”.

De los argumentos de los demandados

Los jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, establecen que la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2010, está apegada a derecho, a las normas constitucionales debidamente explicadas en ella, a los tratados internacionales ratificados por el Ecuador, la jurisprudencia y doctrina existentes sobre la materia.

Al respecto de la falta de notificación de la sentencia, manifiestan que: no les corresponde realizar notificaciones de las providencias que emiten, función que le corresponde a la Secretaría de la Sala por disposición legal; además, al haberse señalado casilla judicial por parte de la entidad accionada, dentro de la audiencia pública efectuada en el juzgado inferior, el juez o jueza de dicha dependencia debió ordenar que se cuente con dicha casilla judicial y el secretario del juzgado realizar la notificación pertinente.

De la simple lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se advierte que el fundamento de la misma no constituye vulneración alguna a derechos fundamentales de las partes intervinientes en la acción de protección N.º 778-2010, más bien, la sentencia impugnada contiene un criterio de valoración, interpretación y aplicación de las normas constitucionales y jurídicas.

De los argumentos de los terceros interesados

La abogada Maritza Quito Franco, en calidad de procuradora común dentro del juicio de acción de protección, se limita a fijar la dirección electrónica maritzaquito@hotmail.es para futuras notificaciones.

Por su parte, la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado por el abogado Jaime Cevallos Álvarez, en calidad de director regional 1, se limita a fijar el casillero constitucional N.º 18 para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Problema jurídico

Expuestos los antecedentes de hecho, corresponde a esta Corte, establecer si existió o no vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente a la defensa y a la motivación en las resoluciones establecidas en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal **a** y **1** de la Constitución de la República, conforme expuso el accionante, por la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 15 de noviembre de 2010, es decir:

La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53 ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente el derecho a la defensa y a la motivación en las resoluciones?

Previo a resolver el problema planteado, es necesario hacer referencia en primer lugar, en términos generales, al contenido constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la motivación en las resoluciones; para acto seguido, emitir un pronunciamiento respecto a la existencia o no de violación de los derechos constitucionales mencionados, con la expedición de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53.

Análisis constitucional

Dentro de los derechos de “Protección” previstos en la Constitución de la República se encuentran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el debido proceso penal y a la seguridad jurídica, mismos que configuran el ámbito de amparo, al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso.

El derecho a la tutela judicial efectiva, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una

decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. El artículo 75 de la Constitución lo concreta diciendo: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. Este principio se establece como un derecho de protección para permitir a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad; se puede decir entonces, que el derecho a la tutela judicial efectiva, es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

Esta concepción del derecho a la tutela judicial efectiva conduce a que, independientemente, el debido proceso se establezca como “el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”¹ y se encuentre desarrollado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Por otro lado, el debido proceso establece del numeral 1 al 7 del citado artículo 76, las garantías básicas que lo caracterizan, como: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en que se obtengan las pruebas, el in dubio pro reo, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y a la defensa.

La aplicación de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran la función Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

Al respecto, Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas– oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos².

Ligado al derecho del debido proceso, se encuentra la garantía básica del derecho a la defensa. El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, establece: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

De esta forma, se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una complementación del debido proceso, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En igual línea, como una de las garantías del derecho a la defensa, a su vez, se encuentra el derecho a la motivación en las resoluciones, que genera la correlativa obligación en los jueces y autoridades públicas y que tiene su fundamento constitucional en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, conforme al cual, es imperativo que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.

Estudio del caso concreto

El accionante manifiesta que el fallo impugnado ha dejado en absoluta indefensión al Ministerio de Relaciones Laborales, y en este sentido afecta al derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el 20 de julio de 2010, se realizó la audiencia pública de la acción de protección, diligencia en la cual, tras su intervención, dejó señalado el casillero judicial N.º 3275 del Palacio de Justicia del Guayas, para futuras notificaciones, pese a lo cual durante toda la tramitación del proceso de primera instancia, incluso al dictarse la sentencia, no fue legalmente notificado. Posteriormente, al haberse planteado la impugnación por parte de los actores de la acción de protección, la causa fue conocida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la que también incurre en la misma falta de prolijidad al no revisar el expediente para encontrar la forma de notificar a la institución que representa, llegando a dictar sentencia revocatoria el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53, mediante la cual, se declaró parcialmente con lugar la acción de protección planteada, se ordenó la reincorporación a sus puestos de trabajo a los señores Mercy Giovanna Obaco Álvarez, José Agustín Jiménez Ojeda, Clara Susana Ramírez Valarezo, Maritza Quito Franco, Licenia Grimalda Rizzo Zambrano, Nelly Mercedes Burgos Panchana y Oswaldo Olmedo Barragán Mestanza, y que se les otorgue los nombramientos respectivos, cuestión que además carece de motivación.

Ahora bien, ante lo señalado en líneas anteriores, se desprende que de fojas 270 y vuelta del tercer cuerpo del expediente del Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia, consta que, en el acta de audiencia celebrada el 20 de julio de 2010, dentro de la acción de protección N.º

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú. No. 0858-2001 del 15 de agosto de 2002.

² Hoyos, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54.

0840-2010, Richard Espinoza Guzmán, en calidad de ministro de Relaciones Laborales, en el numeral 4 de su intervención, deja señalada la casilla judicial N.º 3275 para las notificaciones que le correspondan en la tramitación de la causa.

Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2010, y estando dentro del término de 72 horas fijado por la jueza décima de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Guayas (foja 273), Richard Espinoza Guzmán, en calidad de ministro de Relaciones Laborales, da por legitimadas las intervenciones de sus representantes (foja 274) dentro de la diligencia descrita en líneas anteriores, lo que demuestra que todo lo manifestado queda ratificado, incluyendo el señalamiento de la casilla judicial N.º 3275.

En este sentido, se evidencia que el accionado, en este caso el Ministerio de Relaciones Laborales, debió ser legalmente informado de las actuaciones procesales posteriores, más en la razón de notificación que se encuentra a fojas 282 del expediente de primera instancia, consta que la sentencia dictada el 10 de agosto de 2010 a las 18h18, que resolvió negar la acción de protección propuesta, no se le notificó, porque a decir del juzgado, el accionante no ha señalado domicilio legal.

Así, es claro que en primera instancia existió negligencia procesal por parte de los administradores de justicia, por cuanto, pese a haberse señalado domicilio legal por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, para que operen las notificaciones de las providencias, autos y sentencias, el mismo no fue tomado en cuenta en el momento de cumplir con dicha diligencia procesal.

En este orden, la indefensión es un concepto “mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico, -que la tutela efectiva- pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime”³.

La importancia de la notificación de las actuaciones procesales, radica en que constituye la base para que las partes puedan ser escuchadas dentro de un proceso, expongan su inconformidad o realicen las alegaciones que crean pertinentes en cada una de las etapas procesales; y en este sentido, al haberse planteado una impugnación por parte de la contraparte, fue obligación del nuevo juzgador garantizar la inmediación de todas las partes procesales de cualquier forma.

Si bien la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, al momento de comunicar a los interesados la recepción del proceso, no contó con el señalamiento de casilla judicial que permita notificar al Ministerio de Relaciones Laborales, tuvo la obligación de buscar el medio más expedito para hacer conocer sus

actuaciones, acorde con lo dispuesto por el artículo 86 numeral 2 literal **d** de la Constitución de la República, que establece que “las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión”, en concordancia con el artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiesta, de manera muy similar a la Constitución, que “las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos”.

Estas normas constitucionales y legales, establecen reglas comunes para el procedimiento de las garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales (en el caso concreto referido a una acción de protección), por tal motivo, es deber primordial que los administradores de justicia encuentren el medio más eficaz para cumplir con tal cometido. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia tuvo la responsabilidad ineludible de revisar el proceso de instancia inferior en busca de ese medio más eficaz de notificación; teniendo en cuenta además que, el Ministerio de Relaciones Laborales, al ser un organismo estatal, cuenta con página web, en donde consta el modo de establecer contacto, ya sea mediante la dirección de sus instalaciones o su dirección electrónica.

En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, constitucionalmente hablando, es obligación inherente a la función del juez, el asegurarse que se cumpla con notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁴.

La intermediación procesal garantiza el aporte de insumos a los administradores de justicia, sirve para clarificar el escenario jurídico y, en consecuencia, constituye el medio a través del cual la jueza o juez (en el caso concreto) inclina su fallo por determinada parte procesal. En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, es decir, en igualdad de condiciones que la otra parte. Precisamente, “uno de los pilares de este derecho es el deber de la acusación de descubrir sustancialmente la fundamentación de su postura (hechos, pruebas materiales,

³ Iñaki Esparza Leibar, *El Principio del Debido Proceso*. Barcelona. José María Bosch Editor S. A., 1995, pág. 182.

⁴ Omar Huertas Díaz, Francisco Javier Trujillo Londoño y otros. *El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos*. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez, 2007. Págs. 144-145.

declaraciones...), a la parte acusada, y ello para impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación del DPL (due process of law)...”⁵.

Por otro lado, el accionante manifiesta que la sentencia impugnada viola el derecho a la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I, en este sentido, la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, solventan la aplicación de la norma, la racionalidad y la concatenación de los hechos con los pedidos realizados en un proceso, sustentan la base de la aplicación de los derechos y garantías previstos en la ley e identifican su naturaleza, determinando la categoría jurídica que le asiste a cada una de las partes.

De lo que se puede observar, la sentencia del 15 de noviembre de 2010 a las 17h53 se limita en gran parte de su contenido a enumerar los documentos que los accionantes presentaron para acreditar las afirmaciones de la acción propuesta, considerándolos en todo su apartado sexto, asimismo, realiza una consideración de lo acontecido en la audiencia pública, sin profundizar en un análisis de las exposiciones realizadas, haciendo una sola referencia a las excepciones planteadas por la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado señalando que “obran del acta (fs. 271)”.

Lo sustancial en el asunto, era realizar un análisis profundo acerca del procedimiento que debe seguirse para que los ciudadanos puedan ingresar al servicio público, ya que esto fue parte de la petición de los demandantes, concatenándolo con la situación individual de cada uno, para verificar la existencia de posibles factores que hagan posible tal pretensión. El solo invocar las normas atinentes al caso, no justifica una adecuación de los presupuestos fácticos con la relación de la pretensión y lo que debe proceder en derecho, mas es la conjugación de estos elementos, lo que en verdad dilucida una categoría o posición frente a la administración, facultad que establece las posibilidades para reclamar determinadas circunstancias (en el caso, los nombramientos).

El análisis de las situaciones contractuales de los accionantes, se la debió resolver de manera pormenorizada, en donde consten todos los elementos de juicio que sirvan para la conclusión final, y no solamente haciendo referencia a las fojas en las que constan dichos contratos, ya que al hacerlo de esta manera no se logró entrever las verdaderas condiciones laborales en las que se desempeñaban los legitimados activos. De esta manera, no se abastece a la plausibilidad que debe caracterizar a una sentencia de Corte Provincial, y menos aún, responde a una correlación factible de los hechos con las normas atinentes a cada caso. La base argumentativa de la sentencia impugnada no reúne todo este análisis, razón por la cual la fundamentación y motivación de la resolución judicial, conforme a derecho, no solventa la decisión de la misma.

La simple enumeración de los hechos que constan del proceso, así como de los petitorios e intervenciones de los accionantes del recurso y de la normativa referente, demuestra una falta de argumentación que contenga presupuestos plausibles, para hacer que la conclusión decidora sea aceptada o por lo menos convenza a las partes que integran un proceso. La sentencia impugnada no fundamenta en forma debida su conclusión y no logra conjugar la normativa atinente al caso en su contexto, razones por las cuales se concluye que violenta el derecho al debido proceso, en el sentido de que carece de motivación, en la sustentación de la decisión.

En consecuencia, se concluye que sí existe la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la motivación en las resoluciones como parte del derecho al debido proceso, alegada por el accionante, en la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53, dentro de la acción de protección N.º 778-2010.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1.- Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela efectiva, así como a la defensa y a la motivación garantías básicas del debido proceso, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a y I de la Constitución de la República.
- 2.- Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3.- Dejar sin efecto la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2010 a las 17h53, dentro de la acción de protección N.º 778-2010 y todo lo actuado a partir de la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y a la motivación en las resoluciones, esto es, el momento en que, en segunda instancia, se notificó a las partes con la recepción del proceso, debiendo ser nuevos jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas los que conozcan y resuelvan el caso en cuestión, con las consideraciones expuestas en esta sentencia.
- 4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las señoras juezas y señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los

⁵ Iñaki Esparza Leibar, El Principio del debido Proceso. Barcelona. José María Bosch Editor S. A., 1995, pág. 100. Cita Realizada en la sentencia No. 024-10-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador. Caso No. 0182-09-EP. Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate.

señores jueces Antonio Gagliardo Loor y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 09 de mayo de 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 27 de mayo de 2013.- f.) Ilegible, SECRETARÍA GENERAL.

CASO NO. 0253-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 17 de mayo de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 27 de mayo de 2013.- f.) Ilegible, SECRETARÍA GENERAL.

Quito, D. M., 14 de mayo de 2013

SENTENCIA N.º 015-13-SEP-CC

CASO N.º 0235-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada ante la Corte Constitucional, para el período de transición, el 13 de marzo de 2012.

El 11 de abril de 2012, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, avocó conocimiento y admitió a trámite la causa N.º 0235-12-EP.

El 7 de febrero de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante memorando N.º 080-CC-SA-SG del 18 de mayo de 2012, la Secretaría General, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2012, remitió la presente causa para que sea sustanciada por el doctor Edgar Zárate Zárate.

Conforme se desprende –a fojas 9 del expediente constitucional–, el doctor Edgar Zárate Zárate, avocó conocimiento de la causa a través de la providencia del 6 de junio de 2012 y dispuso se notifique con la providencia y la demanda planteada a los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y Servicio de Rentas Internas para que en el plazo de 5 días presenten el informe respectivo.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional los nueve jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional, conforme al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, remitió el caso N.º 0235-12-EP al juez ponente Alfredo Ruiz Guzmán.

El 1 de febrero de 2013 el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, avocó conocimiento de la causa, designó el actuario y dispuso notificar con el contenido de la providencia a las partes.

De la solicitud y sus argumentos

La demandante, señora Ivett López Abedravo en calidad de representante legal de la empresa “Ecuatoriana de Refrescos S. A., ECUREFSA”, en adelante “Ecurefsa”, presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 30 noviembre de 2011 a las 15h00, argumentando lo siguiente:

“...Este es un caso en que el sistema judicial ecuatoriano se ha negado sistemáticamente en dos procesos judiciales, a revisar el fondo de una controversia entre Ecurefsa y el SRI, pretendiéndose que, sin que sobre los méritos de la disputa haya decisión judicial de fondo, Ecurefsa pague al Estado impuestos que no adeuda”. A decir de la accionante la sentencia posee pronunciamientos jurisdiccionales irrazonables y sin motivación.

El 30 de abril de 2004, el Servicio de Rentas Internas (en adelante SRI), comunicó a Ecurefsa, acerca de supuestas incongruencias en las declaraciones del impuesto a la renta de los años 2001 y 2002, así como en las retenciones en la fuente del mismo impuesto a la renta de los años 2000, 2001, 2002 y 2003. Estas supuestas diferencias fueron materia de una demanda de impugnación signada con el N.º 5590-3551-04, que se tramitó en el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil.

La Única Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil dictó sentencia dentro del juicio por impugnación N.º 5590-3551-04, el 28 de septiembre de 2006 y declaró con lugar la demanda de impugnación planteada por Ecurefsa.

Posteriormente, el SRI presentó un recurso de casación que fue atendido por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, y “declaró con lugar el recurso, dejando sin efecto la sentencia del Tribunal Fiscal”, actuación procesal que a criterio de la accionante, se justifica en “un aspecto meramente formal que sacrificó la justicia y puso en indefensión a Ecurefsa”. (sic)

Para evidenciar lo antes expuesto, cita parte del “auto dictado el 24 de septiembre de 2007” por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en referencia al análisis jurisdiccional de la extemporaneidad de la demanda presentada por concepto de impugnación en materia tributaria; razonamiento jurídico

que no evidencia un pronunciamiento sobre el fondo, lo que permite a la accionante concluir que “sin pronunciamiento sobre el fondo no hay cosa juzgada”.

Después de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, el SRI inició el juicio coactivo a Ecurefsa. Esta a su vez, propuso juicio de excepciones, alegando la inexistencia de la obligación tributaria en cuestión. La Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, declaró sin lugar el juicio de excepciones alegando que la excepción de inexistencia de la obligación, no podía discutirse por existir cosa juzgada “por el auto de inadmisión al trámite de la Corte Suprema en el juicio de impugnación”.

Frente a esta situación, la hoy accionante interpuso un recurso de casación “alegando, entre otras cosas, la indebida aplicación de las normas sobre cosa juzgada”; sin embargo, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil, lo negó, por lo que Ecurefsa presentó un recurso de hecho, obteniendo el respectivo pronunciamiento por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2011, en la que: “considerando que la existencia del juicio de impugnación – en el que se había discutido el asunto de la inexistencia de la obligación – impedía resolver ese tema en el Juicio de Excepciones, colocando nuevamente en indefensión a Ecurefsa y violando su derecho a la tutela judicial efectiva”.

La vulneración de la tutela judicial efectiva se materializa en el caso concreto, “cuando la causa de inadmisión impeditiva de una sentencia de fondo, se basa en un error latente”; afirmación que es sustentada con la cita de la sentencia N.º 52/92 del 8 de abril, dictada por el Tribunal Constitucional de España, expuesta en el libro del autor Gui Mori Tomás, “Comentarios de jurisprudencia constitucional, 2001-2006”. Aspecto que la Corte Nacional de Justicia acoge como un impedimento para pronunciarse acerca de las cuestiones planteadas en un recurso de casación, ignorando el artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la cosa juzgada, y que no recoge en esta figura a la extemporaneidad.

Finalmente, concluye que al no haber un pronunciamiento sobre el fondo de la materia trabada en la litis, se vulnera la tutela judicial efectiva, porque sus pretensiones originales no obtuvieron respuesta jurisdiccional.

Pretensión concreta

“La pretensión deducida con esta Acción Extraordinaria es que la Corte Constitucional declare que a Ecurefsa se le ha violado sistemáticamente el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por el Art. 75 de la Constitución de la República, y por ende, anulando las decisiones judiciales violatorias de ese derecho, disponga que se regrese a la instancia en que debió resolverse el caso a efectos de que se emita finalmente, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión controvertida”.

Contestación de los legitimados pasivos

A fojas 9 del expediente constitucional se encuentra la providencia dictada el 6 de junio de 2012 por la Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la

cual, se dispone que en el término de cinco días, los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y en calidad de tercer interesado, el Servicio de Rentas Internas presenten un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda para lo cual se ha notificado con esta providencia.

A pesar de haber sido notificados a fojas 11 del expediente constitucional, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no han presentado el informe requerido.

Señores Juan Miguel Avilés Murillo y Elvis Jaime Santos Basantes, en su calidad de director regional y recaudador especial del Servicio de Rentas Internas, respectivamente, tercer interesado

En lo principal afirman que la empresa Ecurefsa durante todo el proceso tributario ventilado alega que se ha “vulnerado sistemáticamente su derecho a la tutela judicial efectiva por habersele negado en dos sedes y por dos ocasiones diferentes –es decir, cuatro oportunidades– la razón que a su entender le asiste”.

Hecho que no se corresponde con el análisis vertido en el mismo documento, al referirse a las obligaciones tributarias que mantiene la empresa Ecurefsa con el SRI, y que se desprenden de “la liquidación de pago por diferencias en la declaración No. 1090104GTRLPDA 1 4009 y que Ecurefsa ha pretendido evadir utilizando a la justicia ecuatoriana tanto en un juicio de impugnación, que tras el fallo de Corte Suprema de Justicia confirmó la validez de la mencionada liquidación de pagos, como mediante juicio de excepciones, que tanto en el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 como en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, declara sin lugar las pretensiones de Ecurefsa”. (sic)

A continuación, presentan en orden cronológico los hechos del caso, y en lo principal señalan que: **1.** El día 30 de abril de 2004 el SRI emitió la liquidación de pago N.º 1090104GRRLPDA14009 notificada a Ecurefsa el 18 de mayo de 2004. **2.** El 29 de junio de 2004, Ecurefsa presentó el escrito N.º 109012004032223 “intentando desvirtuar las obligaciones que a esa fecha ya habían alcanzado firmeza al tenor de lo dispuesto en los artículos 115, 229 y 83 del Código Tributario”. **3.** El 12 de agosto de 2004, el SRI contestó el escrito referido en el numeral 2 a través del oficio N.º 109012004OREC007316, “notificado el 23 de agosto de 2004”. **4.** El 24 de agosto de 2004, Ecurefsa “impugna el oficio (...) obteniendo en el Tribunal Distrital sentencia favorable, que fue casada por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia el 24 de septiembre de 2007 dentro del recurso No. 341-2006”.

A este orden procesal se suma lo siguiente: **1.** El 17 de abril de 2009 el SRI emitió el auto de pago N.º 133-2009. **2.** El 8 de junio de 2009, Ecurefsa presentó excepciones a la coactiva. **3.** El 14 de mayo de 2010 el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil declaró sin lugar las excepciones, decisión que fue materia del recurso de hecho N.º 372-2010. **4.** El 30 de noviembre de 2011 la Corte Nacional de Justicia desechó el recurso interpuesto por Ecurefsa.

El proceso de excepciones es iniciado por Ecurefsa que invoca las causales 3 y 10 del artículo 212 del Código Tributario, mismas que han sido desvirtuadas por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, ya que “la existencia de la obligación fue demostrada y el accionante no probó la existencia de vicio de nulidad alguno en el procedimiento de ejecución de la coactiva”.

Este último razonamiento, es respaldado con el hecho de que: “La causal 3 del artículo 212 del Código Tributario opuesta por Ecuatoriana de Refrescos S. A., Ecurefsa en su escrito de excepciones, versa sobre un asunto discutido y resuelto en la vía contenciosa (Juicio de Impugnación No. 5590-3551-04) contraviniendo el actor lo dispuesto en el artículo 213 *ibidem*”.

Con lo expuesto, el SRI argumenta que: “Las actuaciones descritas brevemente dejan evidencia de que Ecurefsa no se ha encontrado en indefensión en ninguna instancia procesal o administrativa, sino más bien, que la razón no asiste a la accionante y por tanto, a su paso, las diferentes sedes administrativas y judiciales niegan sus pretensiones por no tener asidero”.

Asimismo, citan los artículos 38 y 219 de la Ley de Modernización del Estado, 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículos 1 y 16 de la Ley de Casación para concluir que: “Los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal conocen y resuelven, mientras que la Corte de Casación, revisa la legalidad de la sentencia, no el fondo de la controversia (...) Es así, que ni la Corte Nacional ni la entonces Corte Suprema han debido pronunciarse como señala Ecurefsa, respecto del fondo de la causa, ya que esa labor de Administrar Justicia compete al Tribunal Distrital de lo Fiscal y este Órgano ya ha fallado al respecto”.

Por lo expuesto, el SRI considera que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial de la empresa Ecurefsa, lo que existe aquí es una inconformidad con los criterios y respuestas jurisdiccionales vertidas por los órganos de justicia para con la referida empresa, que a criterio del SRI, continúa haciendo un abuso del derecho porque ha retardado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción extraordinaria presentada por Ecurefsa y se devuelva el expediente al tribunal de origen, a fin de que se ejecuten las legítimas sentencias que son materia de la controversia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

“En síntesis se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión sujeta a ser resuelta mediante sentencia o auto definitivo; cuando se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso”¹.

En ese mismo sentido cuando se refiere a la finalidad de esta garantía jurisdiccional, la Corte Constitucional, para el período de transición, menciona:

“El objeto de esta acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional”².

Análisis constitucional

La Corte Constitucional sistematizará sus argumentos a partir del planteamiento de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de noviembre de 2011 ¿viola el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?
- b) La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de noviembre de 2011 ¿viola la tutela judicial efectiva?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno a los problemas jurídicos planteados

- a) **La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de noviembre de 2011 ¿viola el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?**

El análisis de la motivación responde a la necesidad de evidenciar si el actuar judicial estuvo orientado a garantizar el debido proceso. En este sentido, la Corte Constitucional, para el período de transición, se ha pronunciado:

¹ Sentencia No. 034-12-SEP-CC. Corte Constitucional, para el período de transición del Ecuador. Pg. 6.

² Sentencia No. 047-12-SEP-CC. Corte Constitucional, para el período de transición del Ecuador. Pg. 8.

“El debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”³.

Si una decisión judicial se encuentra adecuadamente motivada debe ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. Durante el desarrollo del juicio de excepciones, la demanda de Ecurefsa mantiene conexión directa con la nulidad que alega en forma previa en el recurso de impugnación, pero esta vez se orienta hacia la validez de la obligación tributaria derivada de la liquidación de pago.

Los pronunciamientos elaborados por los órganos jurisdiccionales que conocieron este proceso, recogen el argumento medular de la extemporaneidad emitida en respuesta al recurso de impugnación N.º 5590-3551-04, y lo mantienen en las decisiones judiciales que son parte del juicio de excepciones N.º 56-2009-S4, sin atender el fondo de los hechos que se demandaron, orientados a cuestionar la validez de la obligación tributaria impuesta por el SRI a la compañía Ecurefsa. Proceder que se evidencia en la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil el 14 de mayo de 2010 a las 12h45, el auto dictado por la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil el 18 de junio de 2010 a las 14h23, y en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 30 de noviembre de 2011 a las 15h00.

De lo expuesto, se evidencia que la accionante no ha recibido un pronunciamiento judicial sobre la materialidad de su pretensión, limitándose a la improcedencia por formalidades. En este punto, vale recordar lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución de la República, cuando determina: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia (...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Es claro que la accionante no recibió del sistema judicial un pronunciamiento sobre la materialidad de su pretensión, pues los órganos jurisdiccionales que conocieron las excepciones N.º 56-2009-S4, no elaboraron una justificación razonada de los hechos que dieron lugar al proceso en un inicio. Este hecho permanece presente en forma continua durante la posterior sustanciación de la causa, con lo cual, no se ha subsanado durante la sustanciación del proceso dicha vulneración, la que termina con la sentencia de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 30 de noviembre de 2011.

En efecto, el desarrollo hermenéutico jurídico realizado por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, concentra su argumentación en la extemporaneidad como un pronunciamiento previo que justifica el análisis de fondo acerca de los considerandos antes manifestados.

Por lo que se concluye que la sentencia antes mencionada adolece de falta motivación adecuada, al no existir conexidad y congruencia razonable entre los hechos y la justificación otorgada por el órgano jurisdiccional, conforme se desprende de esta decisión judicial.

b) La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de noviembre de 2011 ¿viola la tutela judicial efectiva?

La tutela judicial efectiva se encuentra reconocida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La Corte Constitucional, para el período de transición, ha desarrollado este derecho señalando lo que sigue: “La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales sino a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada respecto de sus pretensiones”⁴.

Conforme se concluye del problema jurídico anterior, la demandante Ecurefsa no obtuvo un pronunciamiento motivado de sus pretensiones, pues el análisis que le correspondió fue meramente formal, lo que evidentemente vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

Cabe recalcar, que la tutela judicial efectiva, bajo el esquema constitucional vigente, se interconecta con el derecho a la defensa del artículo 76 ibídem, aspecto sobre el que, la Corte Constitucional, para el período de transición, ha señalado:

“De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho, producirá en última instancia, indefensión. (...)”

³ Sentencia 200-12-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición.

⁴ Sentencia 034-12-SEP-CC. Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Pg. 9.

Como lo afirma la doctrina la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión”⁵.

En el caso *sub judice*, al no haber un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de Ecurefsa en el juicio de excepciones N.º 56-2009-S4, los órganos jurisdiccionales han inducido un estado de indefensión a Ecurefsa.

De todo lo expuesto, esta Corte concluye que al no existir un pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la compañía Ecurefsa, durante el juicio por excepciones N.º 156-2009-S4, la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 30 de noviembre de 2011 vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación conforme los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, así como a la defensa y a la motivación, garantías básicas del debido proceso, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a y I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de hecho N.º 372-2010 y disponer que sea otra Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia la que conozca y resuelva lo que corresponda.
- 4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del señor juez Antonio Gagliardo Loor, en sesión extraordinaria del 14 de mayo del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 27 de mayo de 2013.- f.) Ilegible, SECRETARÍA GENERAL.

CASO NO. 0235-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 17 de mayo de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 27 de mayo de 2013.- f.) Ilegible, SECRETARÍA GENERAL.

Quito, D. M., 25 de abril de 2013

SENTENCIA N.º 025-13-SNC-CC

CASO N.º 0611-12-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante auto del 18 de septiembre de 2008 a las 11h45, el juez séptimo de garantías penales de Pichincha, abogado Pedro Troya Aldáz, dispuso suspender la tramitación del proceso penal por peculado bancario N.º 369-2010, en contra de funcionarios y empleados del Banco de los Andes C. A., por supuesta instrumentación de operaciones de crédito calificadas como “vinculadas” por el organismo público de control bancario y remitir en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 257 del Código Penal,

⁵ Ibidem. Pg. 11.

cuando se refiere al peculado bancario “especialmente cuando, de los autos dictados por el anterior Juez de esta Judicatura, quien ha referido que, a la fecha de presentación del pedido de audiencia de formulación de cargos, esto es al 30 de marzo del 2010, se encontraba en plena vigencia la Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia y publicada en el Registro oficial No. 154 de 19 de Marzo del 2010 y que por lo tanto se requiere informe previo de la Contraloría General del Estado, a fin de proseguir con una acción penal; y, luego con la posterior Resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia de fecha 10 de Noviembre del 2010, en la que señala que: ‘Para el ejercicio de las facultades que según la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero le compete a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Fiscalía General del Estado, para el inicio de la acción penal por los delitos financieros, no requerirá ningún informe adicional...’; siendo por tanto, como se refirió anteriormente, cumplir con la seguridad jurídica establecida en la Constitución y a efectos de no violentar derechos de las partes, (sic)”. Siendo esta la “duda razonable y motivada” del juez consultante, que sustentó el juez de Garantías Penales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 4 del artículo 75 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a resolver sobre el planteamiento formulado por la Fiscalía, suspender la tramitación de la causa y consultar a la Corte Constitucional.

En cumplimiento del artículo 81 y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se remitió el proceso al juez Hernando Morales para que continúe con la sustanciación correspondiente.

Finalizado el período de transición, mediante memorando N.º 010-CCE-SG-SUS-2012, de conformidad al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del martes 29 de noviembre de 2012, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, el cual mediante providencia del 06 de febrero de 2013, avocó conocimiento de la causa.

Normas cuya constitucionalidad se consulta

Las normas jurídicas cuya constitucionalidad son objeto de consulta son las contenidas en el artículo 257 del Código Sustantivo Penal (peculado bancario), en relación con las resoluciones dictadas por la Corte Nacional de Justicia, la primera publicada en el Registro Oficial N.º 154 del 19 de marzo de 2010, que se interpretó conforme a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, que requiere el informe previo de la Contraloría General para proseguir una acción penal, y la segunda, que modifica en parte a la primera, que dispone que “para el ejercicio de las facultades que según la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero le compete a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Fiscalía General del Estado, para el inicio de la

acción penal por los delitos financieros –léase peculado bancario– no requerirá ningún informe adicional”.

Identificación de la norma constitucional que estaría en contradicción con la disposición legal

A decir del juez consultante, la norma que se vería afectada por su “duda razonable”, es la prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, a objeto de “entregar seguridad a todos los ciudadanos” y a “efectos de no violentar derechos de las partes”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El objeto de la consulta de norma

El objeto de la consulta de constitucionalidad es que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de las normas establecidas dentro del ordenamiento jurídico interno, que puedan contrariar los preceptos supremos establecidos en la Constitución de la República o en los tratados internacionales de derechos humanos, a fin de lograr establecer un sistema jurídico coherente en el cual no puedan existir normas infraconstitucionales que sean contrarias a las mismas.

El marco constitucional de 1998, facultaba en su artículo 274, a que cualquier juez pudiera declarar inaplicable, por decisión propia, una norma que consideraba contraria a la Constitución, mientras que el artículo 428 de la vigente Constitución señala que ante esta posibilidad, el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional, con la indicación de la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que el órgano de control constitucional emita su pronunciamiento al respecto, constituyendo este hecho en una de las modificaciones más relevantes que incorpora nuestra actual Norma Suprema.

Del principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, y de fallos anteriores de la Corte, en los cuales se ha señalado que “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”, so pena de carecer de

eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República, surge que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las normas que el juez o tribunal deben aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, el rol que desempeña la consulta es aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional, dilucidar este conflicto normativo, debiendo encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico; empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por el juez constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de “in dubio pro legislatore”, por medio del cual ha de entenderse que en la promulgación de una norma, el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma, se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador, por tanto, se considerará constitucional la norma consultada.

Sobre la “duda razonable y motivada”

En la presente causa, conforme la Norma Suprema y las normas secundarias previstas, la tramitación de la causa, motivo de la consulta, se halla suspendida en su trámite, y encontrándose dentro del plazo, se procede a la revisión de la constitucionalidad de la norma recurrida, pero con un análisis previo de la “duda razonable y motivada” que es requisito de procedibilidad sustancial e inexcusable para los jueces consultantes, para que en ausencia de aquella, no se convierta en un procedimiento común de dilatación procesal e inclusive de actos de corrupción que son contrarios a los postulados constitucionales del nuevo paradigma constitucional del Estado de derechos y justicia social.

En el Registro Oficial N.º 154 del 19 de marzo de 2010, se halla publicada la Resolución del 24 de febrero de 2010, mediante la cual la Corte Nacional de Justicia, dispuso conforme su “Art. 1.- Para el **ejercicio de la acción penal pública**, esto es, para el inicio de la instrucción fiscal, por los hechos a los que se refiere el **artículo 257 del Código Penal, los articulados innumerados agregados, a continuación del artículo 296 del mismo Código, Capítulo ‘Del Enriquecimiento Ilícito’, incorporado por el artículo 2 de la Ley N.º 6**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 260 de 29 de agosto de 1985, se requiere el informe previo de la Contraloría General del Estado, en el que se determine indicios de responsabilidad penal. Art. 2.- Para el inicio de la indagación previa, no se requiere el informe, expresado en el artículo anterior, pero el fiscal interviniente, tan pronto llegue a su conocimiento, por cualquier medio, hechos presumiblemente constitutivos de **peculado y enriquecimiento ilícito debe solicitar a la Contraloría General del Estado**, la práctica de la auditoria

gubernamental sobre tales hechos, así como la remisión del informe respectivo que, de establecer indicios de responsabilidad penal, ha lugar al inicio de la instrucción fiscal” (las negrillas son de la Corte). En “cumplimiento” de esta Resolución, en la causa penal anteriormente expresada, el juez encargado del Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, doctor Marco Terán Armas, en providencia del 19 de julio de 2010 a las 16h43, dispuso –previo a proveer lo que en derecho corresponda– que el fiscal UEIF-PPP, en el término de 48 horas, remita a la Judicatura el informe previo de la Contraloría General del Estado, y ante el sustento de derecho de la Fiscalía, emitió providencia del 28 de julio de 2010, mediante la cual, en lo principal, decidió que “al no existir informe previo de la Contraloría General del Estado que determine indicios de responsabilidad penal en contra de..., frente a este hecho que constituye un obstáculo legal insubsanable para la continuación de la acción penal, me abstengo de seguir conociendo la presente causa y ordeno el archivo de la misma...”. Insiste, esta vez, con pedido de revocatoria y con el mismo argumento de la Fiscalía, el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general, sobre la ineficacia legal del informe de la Contraloría General del Estado por tratarse de presumible delito de peculado bancario cuyo control no es de competencia de la Contraloría General del Estado, sino de la Superintendencia de Bancos y Seguros, y el juez encargado en providencia del 04 de agosto de 2010 a las 17h01, negó el pedido de revocatoria y ordenó estar a su providencia anterior del 28 de julio de 2010. Un intento adicional de la propia Procuraduría General del Estado en el sentido de que el juez encargado consulte el pronunciamiento a la Corte Constitucional, y este niega por improcedente el pedido. Pese a la petición del administrador de gestión de Patrocinio de la Contraloría General del Estado y, solo a instancias de requerimientos de consulta de la propia Procuraduría General del Estado y de la Superintendencia de Bancos y Seguros de la época, en escrito conjunto con el fiscal general del Estado a la Corte Nacional de Justicia, y de que esta, emita la Resolución del 10 de noviembre de 2010, publicada en el Registro Oficial N.º 336 del 8 de diciembre de 2010, por la cual se resolvió que “para el ejercicio de las facultades que según la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero le compete a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Fiscalía General del Estado, para el inicio de la acción penal por los delitos financieros, no requerirá ningún informe adicional, sin perjuicio de ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley, cuando conozca, de cualquier manera, de la perpetración de alguna infracción de esta naturaleza”, es que el juez séptimo de garantías penales de Pichincha titular, abogado Pedro Troya Aldaz, en providencia del 18 de septiembre de 2012 a las 11h45, “duda” y consulta a la Corte Constitucional.

Es de toda evidencia que a la Contraloría General del Estado no le corresponde auditar los estados y registros financieros de las entidades bancarias y en la especie indagada penalmente del Banco de los Andes C. A., en liquidación y, conforme a la Constitución de la República – artículo 211– que le corresponde a la Contraloría General del Estado el control de los recursos estatales y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos; correspondiéndole además, cuando el caso amerite, determinar responsabilidades administrativas

y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado de conformidad con el numeral 2 del artículo 212 *ibídem*; en tanto, las facultades constitucionales de la Superintendencia de Bancos y Seguros establecidas en los artículos 213 y 309, se encuentran desarrolladas en normas preconstitucionales que no han sido expulsadas del ordenamiento jurídico y se presume de derecho su eficacia jurídica. Es más, la simple lectura de la Resolución del 24 de febrero de 2010 de la Corte Nacional de Justicia, establece con claridad meridiana que el informe previo de la Contraloría General del Estado, para disponer de la instrucción fiscal, es para los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito de las instituciones públicas o personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, y no para las instituciones del sistema financiero público y privado, incluidas las compañías de seguros y reaseguros, que están sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

No existe un solo argumento o mediano argumento que sostenga la “duda razonable” independientemente del concepto “motivación”, con momento procesal oportuno y sustancialmente con identificación clara y exhaustiva de la relevancia constitucional (que presupone la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por los cuales dichos principios resultarían transgredidos), que es requisito de admisibilidad indispensable para la presentación de consultas de constitucionalidad, de manera que, si la conducta del juez encargado del Juzgado Séptimo de Garantías Penales, doctor Marco Terán Arias es absolutamente reprochable, más grave es del juez titular abogado Pedro Troya Aldaz, que –en el supuesto no consentido de la ninguna duda del juez encargado para considerar que requería del informe previo de la Contraloría General del Estado, para instruir un juicio de peculado bancario– que a instancias de la “claridad” de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia del 10 de noviembre de 2010, duda de la necesidad de contar, todavía, con el informe previo de la Contraloría General del Estado, porque solamente con ese “criterio” podría haber consultado a la Corte Constitucional; conductas de los operadores de justicia que esta Corte no puede menos que hacer notar con gran preocupación.

Síntesis explicativa

La duda razonable que debe tener el juez para activar el control concreto de constitucionalidad, debe estar debidamente argumentada y motivada, pero además, para la presentación de esta consulta, los jueces deberán tomar en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SCN-CC.

En definitiva, del análisis de la consulta se desprende la inexistencia del requisito de “duda razonable y motivada” para la aceptación de la consulta de norma, y que la conducta de acción y omisión de los Jueces Encargado y Titular del Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha debe ser analizada por el Consejo de la Judicatura para que se adopten las medidas pertinentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

- 1.- Negar la consulta de norma formulada.
- 2.- Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que se investigue la conducta de los jueces, encargado y titular del Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, doctor Marco Terán Armas y abogado Pedro Troya Aldaz, respectivamente, debiendo informar al Pleno de la Corte sobre lo que se actúe y resuelva al respecto.

3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Wendy Molina Andrade, **PRESIDENTA (E)**.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de la señora jueza Tatiana Ordeñana Sierra y del señor juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 25 de abril del 2013. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 27 de mayo de 2013.- f.) Ilegible, SECRETARÍA GENERAL.

CASO NO. 0611-12-CN

RAZÓN.- Siento por tal que la sentencia que antecede fue suscrita por la doctora Wendy Molina Andrade, Presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 17 de mayo de dos mil trece.- Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: Ilegible.- f.) Ilegible.- Quito, a 27 de mayo de 2013.- f.) Ilegible, SECRETARÍA GENERAL.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbese



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec